

La categoría profesional para acceder a este puesto de trabajo es la de Analista de sistemas.

Responsable de planificación.—Se responsabilizará de la coordinación, distribución y control de los trabajos de planificación del sistema.

La categoría profesional mínima para acceder a este puesto de trabajo es la de Planificador de sistemas.

D) PATRÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Línea patrón

Dos Mecánicos inspectores.
Un Auxiliar mecánico.

Cuantificación del número de Mecánicos supervisores

En estaciones de dos a cinco líneas, uno.
En estaciones de seis a nueve líneas, dos.
En estaciones de más de nueve líneas, tres.
En las estaciones de una línea, y como excepción, el patrón se fija de la siguiente manera:

Un Mecánico supervisor.
Un Mecánico inspector.
Un Auxiliar mecánico.

Cuántía del número de mozos

En estaciones de hasta tres líneas, uno.
En estaciones de hasta siete líneas, dos.
En estaciones de hasta doce líneas, tres.
En estaciones de más de doce líneas, cuatro.

**ANEXO II
RETRIBUCIONES**

Tabla salarial para el año 1985

Nivel	Salario base	Trienio	Plus Convenio	Total mes
1	77.325	2.500	34.619	111.944
2	68.205	2.500	31.735	99.940
3	65.910	2.500	26.627	92.537
4	63.140	2.450	23.609	86.749
5	60.370	2.343	20.587	80.957
6	56.769	2.300	18.954	75.723
7	55.215	2.220	11.238	66.453
8	51.230	2.100	8.126	59.356
9	46.523	2.000	7.625	54.148

8975 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química, en aplicación de su artículo 32.*

Visto el texto del acuerdo suscrito con fecha 5 de febrero de 1986 por la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química, que contempla la revisión salarial para el año 1985, a que hace referencia su artículo 32, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro, con notificación a la Comisión Mixta Extraordinaria.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión Mixta Extraordinaria del V Convenio General de la Industria Química

En Madrid, siendo las once horas del día 5 de febrero de 1986, se reúnen, en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla, número 31, de esta capital, los representantes de FEIQUE, UGT y

CC. OO. integrantes de la Comisión Mixta del V Convenio General de la Industria Química, con el siguiente orden del día:

Revisión salarial año 1985 del V Convenio General de la Industria Química (artículo 32).

Habiéndose constatado oficialmente de forma provisional por esta Comisión Mixta que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, ha registrado al 31 de diciembre de 1985 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1984, superior al 7 por 100, esta Comisión Mixta acuerda efectuar la revisión salarial a que hace referencia el citado artículo 32 del vigente Convenio General.

A tal efecto y como quiera que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 32, el porcentaje de revisión deberá guardar la debida proporción con el incremento salarial inicialmente pactado, a estos efectos es del 7 por 100, y dado que el citado IPC al 31 de diciembre de 1985 ha sido de 8,1 por 100, la revisión que procede aplicar es del 1,1 por 100. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia las masas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año, esto es, sobre la masa salarial bruta de 1984. La cantidad resultante se repartirá de forma proporcional entre todos los trabajadores.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.º del tan citado artículo 32, la tabla de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales a que hace referencia el artículo 28 del vigente Convenio General queda establecida en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 719.771 pesetas.
- Grupo 2: 770.155 pesetas.
- Grupo 3: 834.934 pesetas.
- Grupo 4: 928.505 pesetas.
- Grupo 5: 1.058.064 pesetas.
- Grupo 6: 1.238.007 pesetas.
- Grupo 7: 1.504.322 pesetas.
- Grupo 8: 1.907.393 pesetas.

De igual forma, y en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34, para las empresas de nueva creación, se aplicarán los porcentajes que legalmente corresponden sobre las bases siguientes:

- Grupo 1: 1.263 pesetas.
- Grupo 2: 1.352 pesetas.
- Grupo 3: 1.465 pesetas.
- Grupo 4: 1.630 pesetas.
- Grupo 5: 1.857 pesetas.
- Grupo 6: 2.173 pesetas.
- Grupo 7: 2.640 pesetas.
- Grupo 8: 3.348 pesetas.

Por último, se acuerda remitir a la autoridad laboral competente y al «Boletín Oficial del Estado» los ejemplares necesarios del presente acuerdo a los efectos oportunos.

En cuanto al artículo 61 del V Convenio General sobre formación, se sitúan los salarios mínimos en función de las horas efectivamente trabajadas y como módulo de cálculo en las siguientes cantidades:

- Trabajadores de dieciséis años, 293.513 pesetas.
- Trabajadores de diecisiete años, 442.824 pesetas.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y treinta minutos, en el lugar y fecha arriba indicados.

8976 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora para el segundo año de vigencia del V Convenio Colectivo General de la Industria Química.*

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Negociadora para el segundo año de vigencia del V Convenio Colectivo General de la Industria Química, suscrito con fecha 5 de febrero de 1986 por la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DEL V CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA

En Madrid, siendo las once horas y treinta minutos del día 5 de febrero de 1986, se reúnen en los locales de FEIQUE, los representantes de las distintas organizaciones firmantes del V Convenio General de la Industria Química, esto es, FEIQUE, UGT y CC.OO., al objeto de constituir la Comisión Negociadora del V Convenio General de la Industria Química para su segundo año de vigencia, 1986.

En este sentido, las partes firmantes acuerdan constituir la citada Comisión Negociadora, que estará integrada por las siguientes personas:

Por FEIQUE:

Don José Antonio Casani Ruano.
Don Juan Díaz-Varela Plana.
Don Santiago Dolz Rallo.
Don Juan Luis Hernández Roldán.
Don Blas Lluch Dasi.
Don José Luis del Valle González.
Don Jesús López Meilán.
Don José Capmany Ferrer.

Por UGT:

Don Jacinto Fernández Rivero.
Don Eduardo Espiñeira Roca.
Don José Manuel Menéndez Rubio.

Por CC. OO.:

Don Pablo Sánchez.
Don Lorenzo Martín.
Don Félix Moreno.

Constituida la Comisión Negociadora, manifiesta lo siguiente:

1. Que inicialmente y para el año 1986, las partes firmantes del V Convenio General de la Industria Química acordaron, en virtud de las previsiones económicas del Gobierno, incrementar los salarios para dicho año 1986 en un 6,4 por 100 (artículo 29.II.B).

2. No obstante lo anterior, las partes firmantes, conscientes de la posibilidad de que el Gobierno pudiese modificar las previsiones de inflación para 1986, acordaron en el texto del Convenio (art. 29.II.B) modificar el incremento salarial pactado para el citado año 1986, en el supuesto de que dichas previsiones fuesen alteradas.

3. Como quiera que el Gobierno, de forma fehaciente, ha modificado las previsiones de inflación para 1986, de un 6 por 100 a un 8 por 100, esta Comisión Negociadora acuerda:

Primero.—Que el incremento salarial para el año 1986 en las empresas afectadas por el V Convenio General de la Industria Química será del 107 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno, esto es, el 8,56 por 100.

Segundo.—Tal incremento se aplicará sobre la MSB depurada y homogeneizada de 1985, después de efectuar la revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio, así como el modo de operar, garantía de las SMG de los grupos profesionales y aplicación y reparto del incremento pactado.

Tercero.—Del citado incremento, se reservará:

1,13 puntos del 8,56 pactado para:

- Nuevas antigüedades.
- Ascensos obligatorios.
- Complementos de puestos de trabajo.

Cuarto.—Los 0,56 puntos pactados por encima del 8 por 100 no se computarán a efectos de revisión salarial, como se prevé en el artículo 32. Sin embargo, sí se tendrán en cuenta como base de cómputo para los incrementos salariales que se pacten en años posteriores.

Quinto.—Por lo que respecta a la cláusula de revisión salarial para el año 1986 (artículo 32 del Convenio), se aplicará del mismo modo que para el año 1985, si bien, a estos efectos, el incremento pactado es del 8 por 100.

Sexto.—Se acuerda que el salario mínimo garantizado para 1986 sea: 777.353 pesetas.

Séptimo.—Se acuerda que la tabla de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales para 1986 sea:

- Grupo 1: 777.353 pesetas.
- Grupo 2: 831.767 pesetas.

- Grupo 3: 901.729 pesetas.
- Grupo 4: 1.002.785 pesetas.
- Grupo 5: 1.142.709 pesetas.
- Grupo 6: 1.337.047 pesetas.
- Grupo 7: 1.624.668 pesetas.
- Grupo 8: 2.059.984 pesetas.

Octavo.—Que con referencia al artículo 34 del Convenio «Plus», las bases de 1986 para empresas de nueva creación será:

- Grupo 1: 1.371 pesetas.
- Grupo 2: 1.468 pesetas.
- Grupo 3: 1.590 pesetas.
- Grupo 4: 1.770 pesetas.
- Grupo 5: 2.016 pesetas.
- Grupo 6: 2.359 pesetas.
- Grupo 7: 2.866 pesetas.
- Grupo 8: 3.635 pesetas.

Noveno.—Se acuerda que las dietas y kilometraje para 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Convenio General de la Industria Química, serán las siguientes:

Por una comida fuera pernoctando en su propio domicilio. 1.132 pesetas.

Por las dos comidas fuera pernoctando en su propio domicilio. 1.916 pesetas.

Por las dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio. 3.831 pesetas.

Cantidades por kilómetro cuando el trabajador utilice su propio vehículo, 21,10 pesetas/kilómetro.

Décimo.—Se acuerda que en cuanto al artículo 61 del V Convenio General de la Industria Química sobre formación se sitúan los salarios mínimos, en función de las horas efectivamente trabajadas y como módulo de cálculo, en las cantidades siguientes:

Trabajadores de dieciséis años, 318.638 pesetas.

Trabajadores de diecisiete años, 480.730 pesetas.

Undécimo.—Con relación a lo dispuesto en el capítulo XIII del Convenio General de la Industria Química, se acuerda constituir una Comisión a los efectos de negociar en los próximos seis meses una regulación del sistema de turnos.

Compondrán la Comisión los siguientes señores:

Por FEIQUE:

Don José Antonio Casani Ruano.
Don Santiago Dolz Rallo.
Don Juan Luis Hernández Roldán.
Don José Luis del Valle González.

Por UGT:

Don Jacinto Fernández Rivero.
Don Jesús Fernández Prieto.
Don Eduardo Espiñeira Roca.

Por CC. OO.:

Don Luis Miguel Díaz.
Don Lorenzo Martín.
Don Pablo Sánchez.

Duodécimo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del V Convenio General de la Industria Química, se acuerda crear en este acto la Comisión Negociadora a que hace referencia la citada disposición adicional. En este sentido, la misma estará constituida por las siguientes personas:

Por FEIQUE:

Don José Antonio Casani Ruano.
Don Antonio Delgado Moreis.
Don Juan Díaz-Varela Plana.
Don José Luis del Valle González.

Por UGT:

Don Jacinto Fernández Rivero.
Don Jesús Fernández Prieto.

Por CC. OO.:

Don Lorenzo Martín.
Don Pablo Sánchez.

Por último, se acuerda remitir a la autoridad laboral competente y al «Boletín Oficial del Estado» los ejemplares necesarios del presente Acuerdo, a los efectos oportunos.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas del día y lugar indicados.